Administración de Justicia

Juzgado de lo Social nº de Madrid
Domicilio: C/ Princesa,
Teléfono:
Fax:

NIG:
Procedimiento Seguridad social '2019

Materia: Materias Seguridad Social

DEMANDANTE: D./Dña.

DEMANDADO: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS) y INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA '2021

En Madrid, a le febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, , Magistrada del Juzgado de lo Social número de esta ciudad, los autos sobre SEGURIDAD SOCIAL, seguidos con el número 2019, a instancias de DÑA. representada por el Letrado Sr. Saiz Marco contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representados por la Letrada Sra.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10-2019 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la citada parte actora, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminaba solicitando sentencia por la que se le declare en situación de incapacidad permanente absoluta con derecho a la pensión legal correspondiente con efectos de -2019 y sobre una base reguladora de euros mensuales.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se convocó a las partes a juicio, el cual tuvo lugar el día -2021. Abierto el acto, el actor se ratificó en su demanda, pasando el demandado a exponer sus motivos de oposición. Propuestas y admitidas las pruebas que se

La autenticidad de este documento se puede comprc mediante el siguiente código seguro de verificación

Madrid

Administración de Justicia

estimaron oportunas, se procedió a su práctica con el resultado que obra en las actuaciones. Una vez las partes formularon sus conclusiones, se dio por finalizado el juicio.

Tercero.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación.

HECHOS PROBADOS

Primero.- Dña. nacida el día y con DNI figura afiliada al Régimen General de la Seguridad Social con el número Viene ejercendo la profesión de teleoperadora.

El día 9-2017 Dña. inició proceso de incapacidad temporal por contingencia común con diagnóstico de alteraciones de las glándulas sudoríparas. El día 8-2018 se emitió informe médico de evaluación incapacidad laboral, consecuencia del cual se acordó la prórroga de la situación de incapacidad temporal. El día 3-2019 se emitió nuevo informe médico de valoración de incapacidad laboral. El día -3-2019, el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen proponiendo el inicio de expediente de incapacidad permanente.

Segundo.- Incoado expediente de incapacidad permanente, el día -3-2019 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta calificando la situación de Dña. como constitutiva de incapacidad permanente total por enfermedad común. Dicha propuesta fue íntegramente asumida por la Dirección Provincial del INSS que el día 4-2019 dictó resolución reconociendo a Dña. pensión de incapacidad permanente total, derivada de enfermedad común, para su profesión de teleoperadora, en cuantía correspondiente al 55% de la base reguladora mensual de euros y con efectos de - 2019.

Tercero.- Contra la anterior resolución se formuló reclamación previa que fue desestimada.

Cuarto.- Dña. padece hidrosadenitis supurativa Hurley III resistente a tratamiento y trastorno adaptativo mixto.

Dña. presenta desde la pubertad brotes de lesiones inflamatorias recidivantes en cara interna de los muslos, pliegue interglúteo, mamas y axilas que curan con cicatriz, habiendo sido sometida a tratamientos con ciclos cortos y medios de antiobióticos, corticoides y otros fármacos sin que se haya conseguido controlar el cuadro clínico y con evolución desfavorable. Inicialmente, la dolencia cursó con lesiones tipo acné en piernas y escote, presentando un empeoramiento paulatino a lo largo de los años con mal control y sin éxito al tratamiento.

En julio de 2018 presentaba nódulos y absceso de mediano tamaño en pliegues y en mama derecha, no habiéndose logrado el control de la aparición de nuevas lesiones en áreas mamaria derecha, perineal y cara interna de muslos que provocan impedimento para el desarrollo de una vida laboral y social normalizada (por dolor, supuración de los abscesos que provoca manchas en la ropa y mal olor). Ello ha provocado un cuadro de depresión reactiva, siendo Dña. derivada a Psiquiatría que diagnosticó trastorno adaptativo-reacción mixta de ansiedad/depresión prescribiéndose tratamiento con paroxetina y lorazepam.

En seguimiento por Dermatología de diciembre de 2018, la situación era la misma, no lográndose el control de la dolencia, presentando dependencia a corticoide y habiendo fallado el tratamiento biológico con Adalimumab, resultando fallidos los tratamientos habituales (tópicos, anticonceptivos, tetraciclinas y rifampicina oral en ciclos largos y retinoles orales). En el momento de la revisión, Dña. presentaba 11 zonas activas (axilas, ingles, pubis, glúteos, mamas y submamario y muslos) que exigía acudir semanalmente a consulta para drenaje y tratamiento de las

La autenticidad de este documento se puede comprob mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

lesiones activas que provocaban dolor y limitación. Se prescribió tratamiento con ertapenem endovenoso 1 vez al día en hospital de día durante 6 semanas más consolidación con otros fármacos y cirugía de resección amplia cuando bajara la carga inflamatoria.

En marzo de 2019, desde dermatología se calificó el tratamiento indicado en diciembre de 2018 como de evolución tórpida, presentando lesiones en diferentes estadios a nivel bilateral axial, submamario, púbico, inguinal y cara interna de muslos, encontrándose en lista de espera para cirugía plástica en relación con la patología inguinal.

Tras ser sometida a la intervención quirúrgica (que se realizó sobre las lesiones en cara interna de los muslos), se produjo una reaparición de las lesiones en el propio postoperatorio de una forma precoz, continuando con los brotes en ingles, muslos y resto de áreas casi seguidos sin presentar dos semanas sin lesiones activas, y presentando dolor intenso e impotencia funcional, lo que llegó a dificultar que acudiera a las citas periódicas en el hospital para realizar las curas.

En noviembre de 2019 persistía esta situación, estando pendiente de nuevas cirugías. En julio de 2020 continuaba el mal control de la enfermedad, persistiendo el intenso dolor por las lesiones producidas en brotes que por el especialista se calificaron de "casi continuados" con lesiones muy pruriginosas y dolorosas en múltiples localizaciones.

Dña. está diagnosticada de obesidad, síndrome de ovario poliquístico y colon irritable con colonoscopia normal. En octubre de 2018 se le diagnosticó de tromboflebitis de vena cefálica izquierda, tratada con anticoagulante.

Dña. es seguida por el Servicio de Psiquiatría del Hospital Universitario presentando una respuesta parcial al tratamiento farmacológico pero manteniendo la sintomatología del trastorno adaptativo mixto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Solicita la actora en demanda pensión de incapacidad permanente absoluta, por entender que el cuadro de dolencias que padece, en concreto la de tipo dermatológico, crónica y refractaria al tratamiento, le impiden el desempeño de todo tipo de profesión u oficio. Frente a ello, el INSS y la TGSS se oponen a la demanda solicitando la confirmación de la resolución impugnada. Explica la entidad gestora que la actora presenta una dolencia de tipo dermatológico, experimentando un último brote muy largo que provocó la situación de incapacidad temporal y que alcanzado el periodo máximo en esta situación, al no haberse solucionado el brote y estar pendiente de cirugía, dio lugar al reconocimiento de la incapacidad permanente total, fijándose un periodo breve para la revisión, ante la posibilidad de mejoría y recuperación de la capacidad laboral. En cuanto a la dolencia psíquica, entiende que ésta no provoca afectación sobre la capacidad laboral.

Siendo éstos los términos del debate hay que señalar que los hechos declarados probados derivan de la prueba documental aportada por las partes, así como de la documentación unida al expediente administrativo. No se ha discutido la profesión de la actora, como tampoco que reúna los requisitos de alta y cotización para acceder a la pensión reclamada. Del expediente administrativo resulta acreditado el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de total, no discutiéndose ni la base reguladora ni los efectos económicos de dicha pensión, que serían los mismos que los de la pensión hoy reclamada (folio 106).

Segundo.- Deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida (entre otras, sentencias del TS de 18 de enero de 1988 y 25 de enero de 1988, que establece doctrina posteriormente reiterada y mantenida). Ello implica no sólo la posibilidad de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación

Madrid

Administración de Justicia

trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer durante toda la jornada (sentencia del TS de 25 de marzo de 1988), y de efectuar allí cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, actuando de acuerdo con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, en régimen de dependencia de un empresario, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros (sentencias del TS de 12 de julio y de 30 de septiembre de 1986), por cuanto no posible pensar que en el amplio campo de actividades laborales existe alguna en la que no se exija un mínimo de dedicación, diligencia y atención, exigencias éstas que también concurren en los más simples de los oficios en los que se pueda pensar, salvo que se exija un singular sacrificio y afán de superación del trabajador y una intenso grado de tolerancia en el empresario.

De destacarse que no es suficiente para declarar una situación de incapacidad permanente el mero hecho de padecer una determinada enfermedad o varias, ni siquiera cuando conste el carácter crónico e irreversible de éstas, sino que ha de constatarse que ese padecimiento, al tiempo de realizar la valoración, incide de forma relevante y persistente en la aptitud laboral del sujeto.

Tercero.- Para llegar al hecho probado cuarto hay que partir de la valoración conjunta de los informes de valoración emitidos durante el proceso de IT, así como de los informes emitidos por los especialistas en dermatología y psiquiatría de la sanidad pública que han emitido los diagnósticos y que vienen prescribiendo los tratamientos. Y sobre la base de esta documentación, consta como dolencia principal y que ha provocado el reconocimiento de la incapacidad permanente en el grado de total, la dolencia dermatológica. Desde el punto social y no médico, las enfermedades dermatológicas, pueden tener un único impacto estético, que puede derivar en un trastorno depresivo y ansioso reactivo. Pero también existen un grupo de enfermedades dermatológicas que provocan un importan impacto sobre la capacidad física del paciente y este es el caso hoy analizado. La actora padece esta enfermedad desde la pubertad, en la que, según describe el dermatólogo en sus informes, se manifestó como de tipo acneico en piernas y escotes, evolucionando a la aparición de abscesos que provocan heridas, supuración y dolor. A lo largo de los años los múltiples tratamientos prescritos no han evitado esta evolución hacia el empeoramiento, encontrándose la actora en la fase III de la enfermedad que, según el dermatólogo es la más grave y que provoca dolor intenso de las heridas en reposo, que se incrementa con el movimiento dado que los abscesos aparecen en los pliegues del cuerpo, pubis, zona interna de los muslos y axilas. Por tanto, las heridas causadas por la enfermedad provocan dolor intenso en sedestación y también en movimiento (al andar o al mover los brazos) pues se produce el roce de las heridas en los pliegues, muslos y axilas. A ello hay que añadir, la dependencia hospitalaria de la actora, que tiene que acudir periódicamente a realizar la limpieza y cura de los abscesos y a someterse a intervenciones quirúrgicas de resección, así como a recibir los distintos tratamientos tendentes a controlar los brotes, brotes que el especialista en dermatología califica de "casi continuos". Finalmente, ese dolor intenso a la sedestación y en la deambulación o en la realización de tareas manuales, se une que la actora debe realizar cambios constantes de ropa y limpieza por la supuración de las heridas y para eliminar el intenso olor que éstas provocan (el tema del olor no sólo lo afirma el perito que ha intervenido el juicio, sino que también lo reconoce el servicio de dermatología que atiende a la actora).

Ante esta situación, el INSS entiende que la actora está limitada para su profesión habitual (teleoperadora), pero entiende que no concurre la situación de incapacidad permanente absoluta habida cuenta de que la situación clínica no es definitiva, estando

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cve mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid

Administración de Justicia

prevista la próxima revisión. Pero que a fecha del agotamiento de la IT y de la valoración no se hayan agotado las posibilidades terapéuticas no afecta al grado de incapacidad que se padece en ese momento (que puede ser total o absoluta), sino que afecta al periodo marcado para llevar a cabo la revisión. Si con esta dolencia dermatológica la actora no puede realizar un trabajo de teleoperadora (trabajo sedentario y que no se realiza cara al público), por razón del dolor que provocan las heridas en sedestación, en movimiento también por roce y por la necesidad de realizar constantes curas y limpiezas de las heridas, hay que concluir que mientras persista esa virulencia de los brotes y esa continuidad, no puede realizar ningún tipo de profesión u oficio, cualquiera que sea el periodo de revisión a establecer.

En definitiva, la prueba practicada y sustentada en los informes emitidos por el Servicio de Dermatología que atiende a la actora, hay que concluir declarando que la actora, a fecha del hecho causante se encontraba impedida para el ejercicio de tipo de profesión u oficio, lo que supone reconocer la pensión de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, en cuantía correspondiente al 100% de la base reguladora de euros y con efectos de 2019.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda que en materia de INVALIDEZ ha sido interpuesta por DÑA. contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora afecta de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio, con derecho al percibo de la pensión correspondiente calculada sobre el 100% de la base reguladora mensual de euros y con efectos de -2019, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración y, en el ámbito de su respectiva responsabilidad, al abono de la pensión con las mejoras y revalorizaciones legales y reglamentarias.

Notifíquese la presente resolución a las partes

Se advierte a la partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN portando el resguardo acreditativo; así como acreditar al tiempo de anunciarlo haber consignado el importe íntegro de la condena en el . o presentar aval de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento de Entidad Financiera por el mismo importe, en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente

La autenticidad de este documento se puede comprobar en mediante el siguiente código seguro de verificación:

Madrid